



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 140-2018

ASUNTO: Interpretación y aplicación que se le debe dar al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 89-18 celebrada el 11 de octubre del 2018, artículo XVIII, acordó comunicar la resolución, de las doce horas diez minutos del trece de junio de dos mil dieciocho, Nº 2018-9277 de la Sala Constitucional, a todos los despachos judiciales que aplican régimen disciplinario, para que se ajusten o acaten lo dispuesto en el considerando XIV de la resolución 2018-2193, en relación con la interpretación y aplicación que se le debe dar al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El considerando XIV de la resolución 2018-2193, se estipuló lo siguiente :

“**XIV.—Conclusión y Acotación.** En definitiva, la Sala concluye que, si se reconoce el derecho al recurso de apelación, en el procedimiento disciplinario, aunque con algunas limitaciones, el ejercicio de éste debe gozar de todos y cada uno de los atributos reconocidos por el Derecho constitucional y convencional. La apelación ha de ser siempre un medio para reparar un perjuicio, un agravio, y nunca una fuente de mayores afectaciones. La consulta oficiosa, no debe ser un mecanismo para prolongar un procedimiento disciplinario, ni un medio para agravar un castigo.

Debe, por conexión o consecuencia, anularse ese párrafo segundo del artículo 213 de la LOPJ, que dice: “*Igualmente, todas las resoluciones finales recaídas en diligencias disciplinarias y que no pudieren o no hubieren sido apeladas, se comunicarán al Consejo Superior, el que en un plazo no mayor de quince días podrá conocer del asunto si estimare que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 anterior. Si del estudio del asunto se concluye en que existe la causal, ordenará el reenvío correspondiente*”. Lo anterior se dispone con base en las potestades que le confieren a esta Sala, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 89. Asimismo, observa el Tribunal que el artículo 185 de la misma LOPJ, establece una disposición análoga a las anteriores, respecto del Tribunal de la Inspección Judicial, cuando conoce de un asunto, con motivo de la potestad disciplinaria conferida a los jefes de oficina. Esta norma dispone:

“**Artículo 185.**—*No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de oficina podrán ejercer el régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando por la naturaleza de la falta no deba aplicarse una suspensión mayor de quince días. La decisión deberá comunicarse al Departamento de Personal y al Tribunal de la Inspección Judicial. Cuando este último estimare, dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación, que concurre alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 210 de la presente Ley, dispondrá la nulidad de las actuaciones. En tal caso, asumirá el conocimiento del asunto y repondrá los procedimientos en cuanto sea necesario, aplicando las reglas establecidas en el Capítulo IV del presente Título.*

En las correcciones que impongan los jefes a los servidores de su propia oficina, se observará el procedimiento establecido en esta Ley. Esas correcciones tendrán recurso de apelación ante el Tribunal de la Inspección Judicial. El recurso deberá presentarse directamente al Tribunal por vía telegráfica o fax o por escrito en papel común, dentro de los tres días siguientes al de la comunicación de la medida disciplinaria. Si esta fuere de suspensión y el Tribunal la revocare, el servidor tendrá derecho a que se le paguen los salarios que hubiere dejado de percibir. El Tribunal aplicará, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 210 de esta Ley.” (El subrayado es agregado).

Como puede apreciarse de la lectura de esta norma, el Jefe de Oficina tiene la obligación de comunicar al Tribunal de la Inspección Judicial, la decisión que adopte en los casos concretos que conoce, con motivo de esta competencia disciplinaria; y a éste se le atribuye la potestad de decretar la nulidad de esa decisión, cuando estimare que concurre alguna de las causales previstas en ese artículo 210. En este sentido, la Sala advierte que, en aras de mantener la uniformidad del régimen disciplinario, tanto el ejercicio del recurso de apelación, cuanto dicha comunicación y el uso de la potestad anulatoria, deberán ajustarse a lo que se dispone en esta sentencia.”

La resolución, de las doce horas diez minutos del trece de junio de dos mil dieciocho, Nº 2018-9277 de la Sala Constitucional literalmente indica:

“Corrección de error material de oficio, dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida por Lisseth Andrea Campos Campos, mayor, en unión libre, funcionaria judicial, vecina de Tambor de Alajuela, con cédula de identidad Nº 206500410, para que se declare inconstitucional el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resultando:

Único.—Esta Sala en la sentencia Nº 201802193 de las 11:40 horas de 09 de febrero de 2018, declaró con lugar esta acción de inconstitucionalidad y anuló del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el párrafo que dispone “*o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario*”, y por conexidad, también anuló el párrafo 2), del artículo 213, ibidem.

Redacta el Magistrado Hernández Gutiérrez; y,

Considerando:

I.—En el Considerando XIV de la sentencia 201802193, a propósito del artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala expresó: “*...en aras de mantener la uniformidad del régimen disciplinario, tanto el ejercicio del recurso de apelación, cuanto dicha comunicación y el uso de la potestad anulatoria, deberán ajustarse a lo que se dispone en esta sentencia ...*”. Sin embargo, sobre esta disposición, por error, se omitió señalar en la parte dispositiva de esa sentencia que “*en cuanto al artículo 185 de la misma ley, su interpretación y aplicación deberá ajustarse a lo dispuesto en el considerando XIV*”. En este sentido y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se estima oportuno, de oficio, corregir el error material que se produjo en ese aspecto, en lo dispositivo, para garantizar su cabal cumplimiento; de modo que se lea en los términos que se dirá.

II.—**Nota del Magistrado Rueda Leal.** Dejo constancia que no suscribí la sentencia Nº 2018-2193 de las 11:40 horas del 09 de febrero de 2018, cuyo error material se advierte en esta resolución, por lo que no he vertido pronunciamiento alguno por el fondo en el

Juzgados que serán modificados:

Los siguientes juzgados cambian de nombre y de competencias tanto territoriales como materiales.

- En los Juzgados Contravencionales y Menor cuantía, se modifica a todos el nombre y quedan únicamente como Juzgado Contravencional del ... (lugar).
- Los Juzgados de Cobro y Menor Cuantía, pasan a denominarse Juzgados de Cobro (San Ramón, Grecia, Puntarenas, Pococí, Limón, Heredia, San Carlos)
- Los Tribunales Primero y Segundo pasan a ser Tribunal Primero de Apelación Civil de San José y Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

Juzgados que se especializan:

A razón de la entrada en vigencia los siguientes Juzgados se especializan, según corresponda.

- Quepos:
Juzgado Civil y Trabajo de Quepos
Juzgado Familia, Penal Juvenil y Violencia domestica de Quepos
- San Carlos:
Juzgado de Trabajo del II CJ Alajuela
Juzgado Civil del II CJ Alajuela
- Hatillo
Juzgado Civil de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita
Juzgado de Trabajo y Familia de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita
- Puntarenas:
Juzgado Civil de Puntarenas
Juzgado Agrario de Puntarenas
- Liberia:
Juzgado de Tránsito del I CJ Guanacaste
Juzgado de Cobro del I CJ Guanacaste
- Nicoya
La materia de tránsito y laboral se pasa al Contravencional
Juzgado Contravencional II CJ Guanacaste
Juzgado Especializado de Pensiones Alimentarias II CJ Guanacaste
- Santa Cruz:
Juzgado de Cobro de Santa Cruz *la materia de tránsito se pasa al Contravencional Juzgado Contravencional de Santa Cruz
- Golfito:
El actual Juzgado Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Golfito pasa a Juzgado Contravencional de Golfito.
Los cambios referidos pueden ser consultados en el Sistema Georeferencial en la siguiente dirección electrónica
- Si es un usuario interno del Poder Judicial: <http://sjoaplgeopro03/sigpj/>
- Si es un usuario externo del Poder Judicial: <http://mapas.poderjudicial.go.cr/sigpj>

IMPORTANTE: Para ingresar al Sistema de Información Geográfica del Poder Judicial, debe utilizar las plataformas de navegación Mozilla Firefox o Google Chrome.

San José, 21 de noviembre de 2018

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018307032).

CIRCULAR N° 163-2018

ASUNTO: Obligación de utilizar el formulario oficial F-90 “Solicitud de Vehículo”

A LOS DESPACHOS JUDICIALES
Y OFICINAS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 98-18 celebrada el 08 de noviembre de 2018, artículo XXXIX, acordó reiterarles la Obligación de utilizar el formulario oficial F-90 “Solicitud de Vehículo”, para tramitar ese tipo de requerimientos, ante las instancias correspondientes.

En vista de que algunas dependencias judiciales utilizan formatos no autorizados para tramitar solicitudes de vehículos institucionales, se informa lo siguiente:

1. En el manual emitido por la Contraloría General de la República denominado “Normas de Control Interno para el Sector Público”, se establece:

“4.4.2 Formularios uniformes

El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben disponer lo pertinente para la emisión, la administración, el uso y la custodia, por los medios atinentes, de formularios uniformes para la documentación, el procesamiento y el registro de las transacciones que se efectúen en la institución. Asimismo, deben prever las seguridades para garantizar razonablemente el uso correcto de tales formularios.”

2. En el artículo 34 del “Reglamento para el Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos del Poder Judicial” aprobado por Corte Plena en sesión 39-09, celebrada el 9 de noviembre del año 2009, artículo XV, se especifica que es indispensable la presentación de la solicitud en la fórmula diseñada al efecto.

Al respecto se reitera la obligación de utilizar el formulario F-90 “Solicitud de Vehículo” para tramitar ese tipo de requerimientos, ante las instancias correspondientes.

Por lo anterior, se deberán tomar las previsiones para que un mes después de publicada la presente circular, las oficinas y despachos judiciales se abastezcan del formulario oficial indicado; ya que, posterior a ese plazo no se tramitarán solicitudes presentadas en formatos no autorizados.

San José, 27 de noviembre de 2018.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018307036).

(SE REPRODUCE POR ERROR EN EL ORIGINAL)

CIRCULAR N° 164-2018

ASUNTO: Homogenización de criterios para el uso del Registro de Personas Agresoras.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE CONOCEN LA MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SE OTORGAN EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y QUE UTILIZAN EL DENOMINADO REGISTRO DE PERSONAS OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS EN ESA MATERIA SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 101-18 celebrada el 20 de noviembre de 2018, artículo LXXVI, A solicitud de la Comisión Permanente para el Seguimiento de la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, dispuso emitir circular dirigida a los funcionarios, funcionarias, servidores y servidoras judiciales, con la finalidad de homogenizar criterios para el uso del Registro de Personas Agresoras:

- 1) Cada despacho judicial que conoce la materia, debe mantener registrada y aprobada la información del Registro de personas obligadas al cumplimiento de medidas de protección para que la herramienta se mantenga actualizada y pueda cumplir la finalidad prevista en la misma ley; conocer antes de otorgar medidas de protección, si la persona obligada ha contado o cuenta en la actualidad con medidas de protección en ese u otro despacho judicial y con ello evitar la duplicidad de expedientes por los mismos hechos.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica el registro debe ser consultado, necesariamente por la persona juzgadora al resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados.

- 2) De acuerdo a los requerimientos del mismo sistema, los momentos de su alimentación por el personal técnico y su aprobación por la persona juzgadora son los siguientes:

- a.- Desde el primer momento en que se otorguen medidas de protección.
- b.- En el momento en que se modifican o amplían las medidas de protección.
- c.- Al momento del cese o levantamiento anticipado de las medidas de protección y se cierre estadísticamente el proceso judicial.
- d.- Cuando se notifica al obligado al cumplimiento de medidas de protección. El año de vigencia de la medida es contado automáticamente por el Registro y éste lo cancela de la misma forma al vencimiento de ese año.
- 3) Los despachos judiciales deben de llevar los controles respectivos para determinar que el expediente se encuentra incluido y aprobado en el Registro de Personas obligadas al cumplimiento de medidas de protección y que le mismo ha sido alimentado oportunamente en los momentos señalados en los puntos a) b), c) y d) del punto anterior.
- 4) La persona juzgadora que tramita el expediente es el responsable de aprobar lo correspondiente en el registro. Para tales efectos podrá generar en el sistema el informe de expedientes sin aprobar. Si la persona juzgadora termina funciones en el despacho, debe de dejar dicho registro actualizado e indicarlo así en el informe de fin de gestión. En todo caso, la persona juzgadora que continúe con la tramitación del expediente debe de aprobar dicho registro, sin que pueda alegar que como el expediente fue alimentado en otro nombramiento, ahora no le corresponde su aprobación.
- 5) La persona Técnica Coordinadora del despacho judicial debe depurar el sistema, revisando si en la casilla de alerta existen expedientes por cesar por falta de notificación, de tal forma que esa información del registro coincida con el estado actual del expediente judicial.
- 6) Se hace ver que las consecuencias de no mantener actualizado ese registro es brindar información errónea o incompleta a las personas servidoras judiciales que lo consultan de acuerdo a su finalidad.
- 7) Por “resolución final comunicada” prevista en el artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica se entenderá la resolución final que se dicta en el proceso de violencia doméstica que mantendría medidas de protección.
- 8) La Inspección Judicial en sus visitas anuales a los despachos judiciales, incluirá como uno de los temas de revisión si en el despacho el Registro se mantiene al día, de lo contrario girará directrices para que se ejecuten las acciones correctivas correspondientes.
- 9) La Comisión Permanente para la atención y el seguimiento de la Violencia Doméstica en el Poder Judicial, podrá solicitar los informes periódicos correspondientes para verificar cuáles despachos judiciales se encuentran atrasados en la aprobación de expedientes en el sistema.

San José, 27 de noviembre de 2018.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018307037).

CIRCULAR N° 165-2018

ASUNTO: Cambio en la entidad bancaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago “BCAC” y en su lugar se consigne ahora al Banco de Costa Rica.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El consejo superior en sesión N° 99-18 celebrada el 13 de noviembre de 2018, artículo XCIII, dispuso comunicar a todos los despachos del país, que a solicitud del máster Douglas Soto Leitón, Gerente General interino del Banco de Costa Rica, se debe cambiar la entidad bancaria en los procesos judiciales donde medie el Banco Crédito Agrícola de Cartago “BCAC” y en su lugar se consigne

ahora al Banco de Costa Rica como parte, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 9605, denominada “Fusión por absorción del Banco Crédito Agrícola de Cartago y el Banco de Costa Rica.”

San José, 27 de noviembre de 2018.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018307038).

CIRCULAR N° 166-2018

ASUNTO: El Juzgado de Pensiones y Violencia Doméstica de Siquirres, modalidad escrito, trabajará bajo la modalidad PISAV como Juzgado Oral-Electrónico, en conjunto con los despachos que integran la plataforma.

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 99-18, celebrada el 13 de noviembre de 2018, artículo LXV, dispuso comunicar que a partir del 19 de noviembre de 2018, que el Juzgado de Pensiones y Violencia Doméstica de Siquirres, modalidad escrito, trabajará bajo la modalidad PISAV como Juzgado Oral-Electrónico, en conjunto con despachos judiciales de la Fiscalía, Defensa Pública, Oficina de Trabajo Social y Psicología y la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito, que integran la plataforma.

San José, 30 de noviembre de 2018.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2018307039).

(SE REPRODUCE POR ERROR EN EL ORIGINAL)

CIRCULAR N° 168-2018

Asunto: Incremento de la cuota del Fondo de Socorro Mutuo-

A TODOS LOS SERVIDORES Y SERVIDORAS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 101-18 celebrada el 20 de noviembre de 2018, artículo XXVIII, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Socorro Mutuo, dispuso hacer de conocimiento de todas las personas servidoras judiciales, así como de los jubilados judiciales, el informe N° 1062-TI/UCC-2018 elaborado por el Departamento Financiero Contable, respecto a la necesidad de incrementar en ₡1.000 (mil colones) mensuales adicionales la cuota del Fondo de Socorro Mutuo (FSM), para darle sostenibilidad al Fondo; el cual indica:

“Con acuerdo del Consejo Superior en sesión N.º 96-02, celebrada el diecisiete de diciembre del año 2002, artículo LXV, se autorizó cambiar la forma de cobro de la cuota por fallecido, de modo que se dedujera tantas cuotas como fallecimientos se generen, manteniendo como máximo una cuantía de cuatro cuotas por mes y que en caso de que superen los cuatro fallecimientos, se recuperaría en los siguientes meses.

Al respecto se informa que de acuerdo con los controles que mantiene este Macroproceso relacionados con el Fondo de Socorro Mutuo, la cantidad de jubilados y funcionarios judiciales propietarios fallecidos ha venido aumentando, según se detalla en el siguiente cuadro.

Periodo	Cantidad de defunciones
ene-18	6
feb-18	1
mar-18	8
abr-18	4
may-18	9
jun-18	8
jul-18	6
ago-18	9
sep-18	4
Promedio	6